



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0967/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana) dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). La parte dispositiva de la indicada Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 reza como sigue:

PRIMERO: Toda persona física o jurídica, pública o privada, con interés de perforar pozos de exploración y/o de producción de hidrocarburos en áreas, bloques o cuencas sedimentarias en la República Dominicana, deberá incluir dentro del programa de trabajo de su solicitud de autorización, la REALIZACIÓN DE REGISTROS GEOFÍSICOS de cada pozo, para definir, entre otros parámetros físicos, la porosidad, permeabilidad, densidad, contenido de arcilla, fluido de formación, de calibración de pozo y echado, de los estratos o capas que conforman el subsuelo, y para lo que se requerirán los registros mínimos citados a continuación:

-Resistividad (ohm/metros).

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sónico(mseg/metros).
- Rayos Gamma(grados API).
- Neutrón (%),
- Densidad (gr/cm³).
- Caliper

PÁRRAFO: Cuando se trate de pozos de producción y/o no exploratorios, el Ministerio de Energía y Minas, podrá eximir o limitar la realización de los referidos registros.

SEGUNDO: El solicitante deberá depositar copias de la información generada a partir de la ejecución de las actividades descritas en el artículo anterior, en los formatos digital LAS, u otro formato compatible con la Base Nacional de Datos de Hidrocarburos y/o con los sistemas utilizados por el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 30 días calendario después de haber generado la información.

TERCERO: De la confidencialidad. La información obtenida y entregada al Ministerio de Energía y Minas será considerada de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas, previa ponderación, librar la información, considerándose la misma, a partir de esa decisión, de carácter público.

CUARTO: Fiscalización. El Ministerio de Energía y Minas podrá fiscalizar los trabajos de investigación, cuando lo estime necesario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificando, sin ser limitativo, el cumplimiento de los planes o programas de trabajo previamente aprobados.

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente resolución en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

2. Pretensiones de la accionante

La accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la secretaría, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019). De acuerdo con este documento, la entidad impetrante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la indicada Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). La entidad accionante fundamenta la acción interpuesta en la vulneración de los arts. 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2 de la Constitución, más adelante transcritos.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Tal como se ha indicado, la accionante aduce que la referida Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 viola los artículos constitucionales 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2, cuyos textos rezan de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]10) Las normas del debido proceso se aplicarán en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 128.-Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. [...] 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

Artículo 138.-Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará: [...] 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

4. Hechos y argumentos de la accionante en inconstitucionalidad

La accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, en virtud de los siguientes razonamientos:

[1]a Resolución No. 012-2019, como señalamos en la parte inicial de este escrito instituye una nueva obligación hasta ahora inexistente para todas las personas físicas o jurídicas que tengan el propósito de perforar pozos de exploración y/o producción de hidrocarburos, la cual consistente en la realización de registros geofísicos de cada pozo.

[1]a La naturaleza jurídica de la referida resolución núm. 047-2017 [...] constituye conforme a nuestro ordenamiento jurídico (legislación, jurisprudencial y doctrina) una actuación administrativa de carácter normativo o reglamentario. Honorables Magistrados, como hemos visto es la propia exposición de motivos que reconoce que se trata de una norma. No nos llamemos a engaños con el título de resolución que lleva el mismo, pues dicha resolución crea una obligación jurídica que se inserta en nuestro ordenamiento jurídico en forma general y abstracta. Se trata de una innovación en el marco regulatorio de la minería dominicana, en tanto que crea una obligación hasta ahora inexistente (realizar unos registros geofísicos a todo aquel que quiera perforar pozos de exploración o producción de hidrocarburos). Y se trata dicha obligación, de una obligación aplicable a la generalidad de la población, con un alcance general, que aplicará en forma abstracta

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todo aquel que habitual u ocasionalmente pretenda realizar una perforación. Es decir, si por ejemplo en 2035 una sociedad comercial tiene interés en realizar algunas exploraciones de este tipo tendrá que cumplir con la normativa instaurada mediante Resolución No. 012-2019, esto es, realizar registros geofísicos en la forma en que indica dicho texto.

[...]la Resolución 012-2019 al establecerse en sus disposiciones – ordinal primero- una novedosa obligación jurídica, no hay dudas que dicha resolución constituye una norma jurídica de perdurabilidad en el tiempo, cuya aplicación será reiterada y replicada a múltiples casos. No se trata pues de un acto administrativo destinado a una cantidad indeterminada de personas, no!!! Se trata de una actuación administrativa con carácter normativo integrada en el ordenamiento en forma indefinida hasta que sea derogada o anulada».

[...] quedado claramente establecido que la Resolución No. 012-2019, que por esta acción se somete su revisión constitucional, constituye en buen derecho una actuación administrativa de carácter reglamentario, resulta entonces vital analizar si el órgano que ha dictado la resolución en cuestión goza de potestad para dictar este tipo de reglamentos (III.2.1), para luego examinar cuales son las consecuencias constitucionales que se derivan del hecho de que este tipo de reglamentos sean dictados por órganos sin atribución para ello (III.2.2.).

[...] para que un órgano u ente de la Administración Pública, distinto del Presidente de la República, pueda dictar reglamentos, necesita de una habilitación legal expresa. Es decir que la ley adjetiva del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional disponga en forma clara y precisa que un órgano tiene facultad reglamentaria, y cuál es el ámbito o alcance de esa potestad.

[...] para el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS poder dictar reglamentos como el que ha dictado en este caso, necesita de una habilitación legal concreta, so pena de actuar como ha ocurrido en el caso de la especie, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 128.b de la Constitución, en virtud del cual, el único al cual podría admitírsele el dictado reglamento en forma genérica, —y aun así pudiera ser cuestionable— es al Presidente de la República. Dice ese precepto constitucional que el Presidente en su condición de Jefe de Estado le corresponde dictar reglamentos cuando fuere necesario.

[...] para el dictado de reglamentos normativos como el aprobado por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS se requiere de una habilitación legal concreta, de lo contrario de lo único que se tiene es de una facultad reglamentaria organizativa, a lo interno del órgano, la llamada facultad auto organizativa, que no sirve para (ni puede hacerlo) afectar o imponer deberes y obligaciones a todos los ciudadanos. La creación de normas jurídicas administrativas, aplicables a la generalidad de los ciudadanos debe estar avalada en una delegación del legislado que hemos visto en este caso es inexistente.

[...] la Ley No. 107-13, vino a regular todo lo relativo al procedimiento de dictado de actos de carácter normativo, y establece como ella indica una serie de estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

programas, que poseen un alcance general. Entre los principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos que dispone la Ley No. 107-13 figuran la elaboración del proyecto o borrador del reglamento y la socialización del mismo a través del trámite de audiencia a los ciudadanos directamente afectados en sus derechos y la participación del público en general. Dice el artículo 31 que las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.

[...] la resolución que se impugna fue aprobada sin cumplir con ninguno de los requisitos o procedimientos establecidos en nuestras leyes. Fue aprobado de contrabando por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. Fue una especie de palo acechao a todo el sector minero dominicano, que vino a saber de la existencia de este reglamento una vez aprobado y recientemente colocado en su página web.

[e]l incumplimiento de estas reglas de elaboración de los reglamentos conlleva como señalamos anteriormente una vulneración al principio del debido proceso administrativo, que establece nuestro artículo 69.10 de la Constitución: las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, el procurador general de la República (A), así como el Ministerio de Energía y Minas, órgano emisor del acto impugnado (B), depositaron ante la secretaría general del Tribunal Constitucional sendos escritos exponiendo

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus respectivas opiniones sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad.

A) Opinión del procurador general de la República

Mediante instancia remitida al Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), el procurador general de la República presentó su dictamen sobre la presente acción de inconstitucionalidad. En dicho documento, manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[...] la accionante pierde de vista un elemento jurídico importante. No reconoce la existencia de la figura de la delegación de competencias que le permite al Poder Ejecutivo como órgano superiormente jerárquico al Ministerio de Energía y Minas delegarle la facultad de dictar reglamentos dentro del ámbito de su competencia. En efecto, el artículo 57 de la Ley No. 247-12 del 2012, de Administración Pública, reconoce en el derecho dominicano la potestad administrativa de delegar competencias en un órgano jerárquicamente inferior al órgano del Estado que tenga esa competencia asignada. El referido artículo 57 señala: Artículo 57.- Alcance de la delegación. La delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas.

[c]omo se observa, sí existe una norma legal habilitante que permite al Poder Ejecutivo delegar en el Ministerio de Energía y Minas, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de dictar reglamentos respecto de una materia específica y dentro del ámbito competencial del ministerio. El acto mediante el cual el Poder Ejecutivo delegó en el Ministerio de Energía y Minas, la potestad para dictar la resolución objeto de la presente impugnación es el Decreto 83-16 de fecha 23 de marzo de 2016.

[e]l artículo 4 del referido Decreto No. 83-16, señala: Artículo 5.- El Ministerio de Energía y Minas, en el ejercicio de las competencias asignadas por la Ley 100-13, que crea dicho Ministerio, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, es el encargado de la formulación y administración de la política energética. El Ministerio de Energía y Minas fijara mediante este Reglamento y subsecuentes normas, las regulaciones necesarias para el eficaz aprovechamiento y la protección de los intereses del Estado.

[c]omo se advierte, el Poder Ejecutivo delegó válidamente en el Ministerio de Energía y Minas, la competencia de dictar resolución o reglamento sobre la materia, por tanto, no se incurre en una violación al principio de legalidad al estar amparada la actuación del ministerio sobre una base y justificación jurídica.

B) Opinión del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas depositó sus conclusiones respecto a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De acuerdo con dichas conclusiones, dicha entidad solicitó el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad y la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Constitución de la impugnada Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019. El indicado ministerio aduce los siguientes argumentos:

[l]a accionante CAMIPE aduce erróneamente que el Ministerio de Energía y Minas se extralimitó en sus funciones porque no tiene potestad reglamentaria; y alega, además, que al emitir la Resolución Número: R-MEM-REG-012-2019, violó los principios de legalidad y subordinación reglamentaria, jerarquía normativa, potestad reglamentaria y debido proceso, previstos en los artículos 128 1.b, 40.15, 138 y 69.1 de la Constitución, así como el Derecho Fundamental a la Buena Administración.

[e]l Artículo 128 de la Constitución consagra las atribuciones del Presidente de la República; precisando en el numeral 1.b que en su condición de Jefe de Estado le corresponde: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

[e]l artículo 128 de la Constitución consagra las atribuciones del Presidente de la República; precisando en el numeral 1.b que en su condición de Jefe de Estado le corresponde: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

[...] la accionante alega que: a) la Resolución Número R-MEM-REG-012-2019 es de carácter reglamentario, al constituir una nueva obligación hasta ahora inexistente relación de registro geofísicos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada pozo; b) que el Ministerio de Energía y Minas se extralimitó en sus funciones, por no tener potestad reglamentaria, violando el principio de legalidad; y c) que supuestamente violó el procedimiento de elaboración de normas generales, incluyendo el trámite de audiencias en materia reglamentaria; con lo que supuestamente fueron violados los principios de legalidad y subordinación reglamentaria; con lo que supuestamente fueron violados los principios de legalidad y subordinación reglamentaria, jerarquía normativa, potestad reglamentaria y debido proceso, previstos en los artículos 128 1.b., 40.15, 138 y 69.1 de la Constitución, así como el Derecho Fundamental a la Buena Administración.

[...]la Resolución Número R-MEM-REG-012-2019 se limita a incluir dentro de los programas de trabajo de las solicitudes de autorización sometidas por personas interesadas en perforar pozos de explotación y/o de producción de hidrocarburos, la realización de estudios geofísicos de cada pozo, a los fines de poder definir su porosidad, permeabilidad, densidad, contenido de arcilla, fluido de formación, calibración del pozo y echado, de los estratos o capas que conforman el subsuelo. Asimismo, requiere el depósito de copia de dicha información en el Ministerio de Energía y Minas.

[...]la base legal del régimen normativo de los hidrocarburos se deriva de la Ley 4532-56, que en su artículo 1 consagra que Los Yacimientos de Petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles pertenecen al Estado, y serán explotados y explotados, y beneficiados por los particulares en virtud de los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que considere conveniente el interés general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]es un hecho irrefutable que el Ministerio de Energía y minas, al emitir su Resolución número R-MEM-REG-012-2019, observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional), consagrados en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias precitadas, y, en consecuencia, no se extralimitó en sus funciones, ni violó el principio de legalidad, sino que por el contrario, actuó en total apego al mismo.

[n]o es casualidad que los accionantes, en su Acción Directa de Inconstitucionalidad, omitieran y obviaran referirse al Reglamento de Hidrocarburos, creado por el Decreto No. 86-13, el cual, confiere de manera expresa, al Ministerio de Energía y Minas, la facultad de formular y administrar políticas, establecer trámites y procedimientos, así como fijar, mediante dicho Reglamento y subsecuentes normas, las regulaciones necesarias para el eficaz aprovechamiento de los hidrocarburos y la protección de los intereses del Estado; y, por demás, en su Artículo 5 le confiere, de manera taxativa, la facultad de fijar mediante este Reglamento y subsecuentes normas, las regulaciones necesarias para el eficaz aprovechamiento de los hidrocarburos y la protección de los intereses del Estado.

[...]las disposiciones conjuntas de la Ley No. 4532-56 y del Reglamento No. 86-13, derivan las atribuciones del Ministerio de Energía y minas para dictar actos administrativos como lo es la Resolución número R-MEM-REG-012-2019, con el fin de fijar las regulaciones necesarias para el eficaz aprovechamiento de los hidrocarburos, sin que los mismos en modo alguno constituyan una Reglamentación nueva ni innovadora –como alega la accionante-, sino, más bien, trámites y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos, como dispone al efecto el Artículo 6 del Reglamento No. 86-13.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. PTC-AI-031-2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al procurador general de la República Dominicana el primero (1ero.) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio núm. PTC-AI-030-2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al Ministerio de Energía y Minas el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Auto núm. 15-2019 expedido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de cual se dispone la fijación de la audiencia para el conocimiento en

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia oral y pública de la presente acción directa de inconstitucionalidad el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11. A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos; en este caso, de justicia constitucional.
- b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándolas para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que las mismas expurguen el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios.¹ Expresado de otro modo, como fue dictaminado

¹TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), pág. 5.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en TC/0057/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), [...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*²

f. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.³

g. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁴ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;⁵ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos

² TC/0057/18, de veintidós (22) de marzo, pág. 9.

³ TC/0031/13, de quince (15) de marzo, pp. 6-7; y TC/0033/13, de quince (15) de marzo, pp. 7-8.

⁴ TC/0048/13, de nueve (9) de abril, pp. 8-9; TC/0599/15, de diecisiete (17) de diciembre, pp. 112-113; TC/0713/16, de veintitrés (23) de diciembre, pp. 17-18; y TC/0009/17, de once (11) de enero, pp. 9-10.

⁵ TC/0148/13, de doce (12) de septiembre, pág. 8.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente previstos⁶. Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁷

h. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada.⁸ Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso;⁹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;¹⁰ cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹¹ o actúe en representación de la sociedad;¹² o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹³

i. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante

⁶ TC/0170/13, de veintisiete (27) de septiembre, pp. 7-8.

⁷ TC/0172/13, de veintisiete (27) de septiembre, pp. 10-11.

⁸ TC/0184/14, de quince (15) de agosto, pp. 16-17.

⁹ TC/0234/14, de veinticinco (25) de septiembre, pp. 12-14.

¹⁰ TC/0110/13, de cuatro (4) de julio, pp. 7-8; y TC/0535/15, de 1 de diciembre, pp. 17-18.

¹¹ TC/0157/15, de tres (3) de julio, pp. 24-25.

¹² TC/0207/15, de seis (6) de agosto, pp. 15-16.

¹³ TC/0224/17, de dos (2) de mayo, pp. 49-51.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle;¹⁴ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁵

j. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

k. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir aún más el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad,

¹⁴ TC/0200/13, de siete (7) de noviembre, pp. 27-28; TC/0280/14, de ocho (8) de diciembre, pp. 8-9; TC/0379/14, de treinta (30) de diciembre, pp. 14-15; TC/0010/15, de veinte (20) de febrero, pp. 29-30; TC/0334/15, de ocho (8) de octubre, pp. 9-10; TC/0075/16, de cuatro (4) de abril, pp. 14-16; y TC/0145/16, de veintinueve (29) de abril, pp. 10-11.

¹⁵ TC/0195/14, de veintisiete (27) de agosto, pp. 10-11; y TC/0221/14, de veintitrés (23) de septiembre, pp. 12-14. Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

l. Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

m. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

n. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁶ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas

¹⁶ Sentencia TC/0028/15.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁷ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

o. Al tenor de la exposición anterior, en virtud de la documentación depositada en el expediente de la especie, primero, se advierte que la accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), ostenta personería jurídica y capacidad procesal según de acredita en los documentos depositados en el expediente, en consecuencia, está legitimada para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 dictada por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, este colegiado observa que la accionante, la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), es una asociación sin fines de lucro que agrupa las principales empresas mineras y petroleras del país.

p. Por tanto, se observa que la aplicación de la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 —impugnada en inconstitucionalidad— incide y afecta de manera directa a la accionante por instituirse en la misma, una nueva obligación (inexistente en la ley que rige la materia) para todas las personas físicas o jurídicas que tengan el propósito de perforar pozos de exploración y/o producción de hidrocarburos, la cual consiste en *la realización de registros geofísicos de cada pozo*. En consecuencia, la aplicación de la aludida resolución vulnera los derechos de concesión en materia de minería de las personas jurídicas que forman parte de la asociación que hoy representa la accionante.

¹⁷Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción]. Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por este motivo, el Pleno ha comprobado en la especie la legitimación requerida por el citado artículo 185.1 constitucional para incoar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Cuestión previa sobre la naturaleza de los vicios de constitucionalidad invocados

10.1. Antes de ponderar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad admitida a trámite, este tribunal constitucional considera oportuno reiterar la clasificación de las infracciones o vicios de constitucionalidad reconocidos en su doctrina constitucional. Los indicados vicios han sido enunciados y definidos por las Sentencias TC/0274/13, TC/0415/15, TC/0421/19,¹⁸ TC/0445/19,¹⁹ TC/0560/19²⁰ y TC/0291/22;²¹ a saber:

a. *Vicios de forma o de procedimiento*, generados al momento de la formación de la norma o acto estatal (decreto, reglamento, resolución u ordenanza), a falta de su aprobación o emisión de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Carta Sustantiva, los cuales causan una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad del precepto cuestionado;

b. *Vicios de fondo*, que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva;

¹⁸ De nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019).

¹⁹ De diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

²⁰ De once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

²¹ De dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Vicios de competencia*, suscitados cuando la norma o acto estatal ha sido aprobado por un órgano carente de facultad legal para hacerlo.

10.2. Luego de analizar la instancia concerniente a la presente acción directa de inconstitucionalidad, se advierte que en ella se invocan vicios de forma, en razón de que la accionante cuestiona la constitucionalidad de la resolución impugnada, aduciendo que la misma vulnera arts. 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2 de la Carta Sustantiva. Por tanto, procede que el Tribunal Constitucional conozca de los vicios de forma invocados en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

11. Cuestión previa: Análisis de la naturaleza jurídica de la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019

11.1. La accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), basa su acción de inconstitucionalidad en el argumento de que la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 tiene carácter reglamentario. Sostiene que el Ministerio de Energía y Minas, al emitir dicho acto normativo de efectos generales, vulneró entre otras disposiciones los arts. 40.15 y 128-1 de la Constitución. Al efecto, aduce que el ministerio carece de potestad reglamentaria para crear e imponer un reglamento que instituye la nueva obligación de *realización de registros geofísicos de cada pozo*, no contemplada en la Ley Minera núm. 146-71, para quienes deseen perforar pozos en la República Dominicana.

11.2. La Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) resalta el carácter reglamentario de la mencionada resolución debido a la nueva obligación que impone y a los efectos generales que conlleva. En su instancia, CAMIPE alega que la resolución trasciende un simple acto administrativo por

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su permanencia en el tiempo, aplicando de forma abstracta e indistinta a cualquier administrado, y al respecto plantea lo siguiente: [...] *no se trata dicha resolución de un acto administrativo. Si algo caracteriza la resolución impugnada es su perdurabilidad en el tiempo, porque justamente se integra como una nueva obligación en el ordenamiento jurídico que aplica en forma abstracta e indistintamente a cualquier administrado.*²²

11.3. Esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0161/13, clasificó los actos emitidos por la Administración Pública, según su alcance y contenido. Entre ellos, se distinguen los actos administrativos de efectos generales, que crean normas integrantes del ordenamiento jurídico, de aquellos de efectos particulares:

9.3. En este sentido, cabe distinguir los actos administrativos de efectos generales de los actos administrativos de efectos particulares. Los primeros son aquellos de contenido normativo; es decir, que crean normas que integran el ordenamiento jurídico; en cambio, los actos administrativos de efectos particulares son aquellos que contienen una decisión no normativa, sea que se aplique a un sujeto o muchos sujetos de derecho.

9.4. Hecha la distinción, debemos precisar que la Resolución núm. 080-09, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), es un acto administrativo de contenido normativo y de efectos generales que integran el ordenamiento jurídico, ya que su aplicación y efectos recaen sobre todo

²² Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad sometida por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pp.8-9. Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el universo de usuarios de teléfonos y celulares de la República Dominicana.

11.4. A juicio de este colegiado, según lo establecido en el aludido precedente jurisprudencial, la impugnada Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 constituye un acto administrativo de efectos generales. Este criterio se sustenta no solo en que su contenido reviste carácter normativo, sino también en que su aplicación, así como sus efectos, recaen sobre todo el universo de personas físicas o jurídicas a las cuales se les impone una nueva obligación (no prevista en la ley que rige la materia) consistente en la realización de registros geofísicos ante el Ministerio de Energía y Minas para poder perforar pozos para hidrocarburos.

11.5. En relación a la naturaleza jurídica de las resoluciones, frente a los reglamentos, el Tribunal constitucional dictaminó al respecto en la Sentencia TC/0048/12, estableciendo que las resoluciones, a diferencia de los reglamentos, no perduran en el tiempo, puesto que los reglamentos tienen un alcance general y forman parte del ordenamiento jurídico hasta su revocación o anulación. Sin embargo, los reglamentos solo pueden ser dictados por entidades con potestad reglamentaria otorgada por la Constitución o la ley, con el fin de asegurar una aplicación efectiva de la ley. Al respecto, en la aludida Sentencia TC/0048/12, este colegiado dictaminó lo siguiente:

g. En primer lugar, las resoluciones, contrario a los reglamentos, se agotan luego de su ejecución; es decir, que no se mantienen en el tiempo, contrario a lo que ocurre en el presente caso, ya que la norma objeto de la acción que nos ocupa condiciona el derecho a exportar sustancias minerales metálicas y no metálicas a la obtención de una certificación de no objeción, lo cual implica que no se agota; todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario: se mantiene en el ordenamiento jurídico hasta que se produzca su revocación o anulación, razón por la cual estamos en presencia de un reglamento y no de una resolución, como erróneamente se ha denominado.

11.6. Del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, se infiere que los reglamentos son actos emitidos por la Administración Pública, los cuales poseen un alcance general, en vista de que mantienen su ejecución en el tiempo y afectan a la mayoría de la población, toda vez que su contenido pasa a formar parte integrante del ordenamiento jurídico nacional, hasta tanto no sea pronunciada su anulación o revocación. En este sentido, tal como hemos previamente expresado anteriormente, los reglamentos solo pueden ser dictados por las instituciones dotadas de potestad reglamentaria expresamente reconocida la Constitución o la ley; su objetivo principal consiste en regularizar los aspectos generales que propician una aplicación efectiva de la ley.

11.7. Con base en lo expuesto anteriormente, concluimos que la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 constituye un reglamento, al imponer una obligación no contemplada en la Ley Minera núm. 146-71 para todas las personas físicas o jurídicas que tengan el propósito de perforar pozos de exploración y/o producción de hidrocarburos en áreas, bloques o cuencas sedimentarias en la República Dominicana. Luego de haber esclarecido el carácter reglamentario de la impugnada Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, este órgano jurisdiccional procederá a ponderar la presente acción directa de inconstitucionalidad, analizando los alegatos de inconstitucionalidad planteados por la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Vulneraciones alegadas por la parte accionante en su acción en inconstitucionalidad

12.1. La accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), invoca dos medios de inadmisión en su acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019); a saber: de una parte, la vulneración de los arts. 40.15 y 128.1.b de la Constitución (I), y de otra parte, la conculcación al debido proceso administrativo establecido en los arts. 69.10 y 138.2 de la Constitución (II).

I. Alegada vulneración de los arts. 40.15 y 128.1.b de la Constitución

12.2. Respecto al intitulado que figura en el precedente epígrafe, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. Una vez establecida la naturaleza reglamentaria de la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el Tribunal Constitucional procederá a evaluar si este organismo cuenta con autorización legal para emitir este tipo de regulaciones de alcance general. Con relación a este planteamiento, la accionante en inconstitucionalidad, la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), alega que, al dictar la referida resolución, el indicado ministerio violentó los arts. 40.15 y 128.1.b de la Constitución, toda vez que para poder dictar reglamentos este último

[...] necesita de una habilitación legal concreta, so pena de actuar como ha ocurrido en el caso de la especie, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 128.1b de la Constitución, en virtud del cual, el único al cual podría admitírsele el dictado de reglamentos en forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*genérica, —y aun así pudiera ser cuestionable— es al Presidente de la República.*²³

b. Respecto al concepto de potestad reglamentaria, este colegiado dictaminó en la Sentencia TC/0415/15 en la cual se establece que la potestad reglamentaria [...] *es atribuida en principio por la Constitución, pero puede ser atribuida también por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley.* Según el párrafo único del art. 1 de la Ley núm. 100-13,²⁴ el Ministerio de Energía y Minas asumió las competencias detentadas anteriormente por el Ministerio de Industria y Comercio, en materia de energía y minas.²⁵ Tomando en consideración el contenido de dichas disposiciones legales, esta sede constitucional evaluará las facultades legales a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, observando también lo establecido en la Ley núm. 290,²⁶ e n materia de energía, así como lo referente a sus competencias, según lo previsto en la Ley Minera núm. 146-71 de la República Dominicana.

c. Este análisis se llevará a cabo para determinar si el Ministerio de Energía y Minas cuenta con potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Según lo establecido en el párrafo e) del art. 2 de la referida Ley núm. 290, al Ministerio de Industria y Comercio, le corresponden las siguientes funciones en materia de energía y minas:

a) Establecer la política de energía del país.

²³Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad, p. 13, *in fine*

²⁴Que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

²⁵En materia de energía, el Ministerio de Energía y Minas asumió todos los deberes y obligaciones del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 290, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio y, en atribuciones de minería, las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146 Minera de la República Dominicana.

²⁶Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Programar el desarrollo de la energía.*
- c) Fomentar el desarrollo de la energía de acuerdo con la política de energía del país.*
- d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía.*
- e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos en el sector de energía.*
- f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía.*
- g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía.*

d. Asimismo, la mencionada Ley núm. 290 crea la Dirección General de Minería, que según su art. 9, se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio. De acuerdo con lo previsto en el art. 196 de la Ley Minera núm. 146-71 de la República Dominicana, la Dirección General de Minería cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país.*
- b) En relación con la atribución básica anterior la Dirección General de Minería podrá practicar cuantas veces lo juzgue conveniente y con la amplitud que el caso lo requiera, inspecciones a trabajos en su superficie o subterráneos de cualquier concesión, como asimismo, para la identificación y verificación de lineros e hitos en el terreno.*
- c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los proyectos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento que se consideren necesarios para la correcta interpretación y aplicación de la ley.

d) Asistir al Gobierno, juntamente con el Banco Central, en asuntos relativos a la comercialización y exportación de productos mineros y metalúrgicos.

e. A partir de las disposiciones contenidas en las dos leyes previamente citadas, resulta evidente que el Ministerio de Energía y Minas carece de potestad reglamentaria para dictar reglamentos en materia de energía y minas. De hecho, el art. 6 de la Ley núm. 100-13²⁷ ratifica el contenido del art. 196 (literal c) de la aludida Ley núm. 146-71,²⁸ al disponer lo siguiente:

El Ministerio, en el ejercicio de su facultad podrá elaborar y coordinar a través de los órganos correspondientes, los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y minas, y, velar por su cumplimiento.

f. A la luz de las citadas disposiciones legales, a juicio de esta sede constitucional resulta correcto afirmar que el legislador dominicano nunca le ha otorgado al Ministerio de Energía y Minas la potestad reglamentaria necesaria para elaborar reglamentos basados en la Ley Minera de la República Dominicana núm. 146-71. De hecho, al indicado ministerio solo le incumbe proponer a través de los órganos correspondientes los proyectos de reglamento que estime necesarios para la correcta aplicación de la referida Ley núm. 146-71. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que al emitir la

²⁷Que crea el Ministerio de Energía y Minas.

²⁸Previamente transcrito.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, el Ministerio de Energía y Minas violó el art. 40.15 de la carta sustantiva, relativo a la libertad y seguridad personal que incumbe a cada individuo, disposición que establece lo siguiente:

*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*²⁹

g. La vulneración de esta disposición constitucional se debe al hecho de que el indicado ministerio, sin tener la potestad reglamentaria legalmente requerida, intenta imponer a través de la resolución impugnada una nueva obligación a los titulares de licencias de explotación minera, que consiste en *la realización de registros geofísicos de cada pozo*, exigencia no prevista en la aludida Ley Minera núm. 146-71. Al respecto, cabe destacar que este nuevo requisito previsto en la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 resulta aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que tengan el propósito de perforar pozos de exploración y/o producción de hidrocarburos en áreas, bloques o cuencas sedimentarias en la República Dominicana.

h. Esta sede constitucional también considera que al emitir la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, el Ministerio de Energía y Minas conculcó el art. 128.1.b de nuestra ley fundamental, el cual establece que es responsabilidad del presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado: [...] *promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario*. En un caso análogo al de la especie, mediante la Sentencia TC/0601/18, el Tribunal Constitucional se refirió al órgano que detenta la

²⁹Art. 40.15 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestad reglamentaria en materia de energía y minas, destacando al presidente de la República como su único titular, en los siguientes términos:

12.2. Respecto de tal situación, este órgano de justicia constitucional especializada debe señalar que la aplicación combinada de lo establecido en los artículos 196.c de la Ley núm.146-71, Ley Minera de la República Dominicana, del cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), y 7.n. de la Ley núm. 100-13, del treinta (30) de julio de dos mil trece(2013), que crea el Ministerio de Energía y Minas, es constable que la potestad reglamentaria integradora del ordenamiento jurídico en esa materia solo la posee el presidente de la República Dominicana, teniendo el ministro de esa dependencia la potestad de proponerle propuestas o anteproyectos reglamentarios para su aprobación y promulgación.

i. Basándonos en el criterio jurisprudencial previamente expuesto, este colegiado concluye que el Ministerio de Energía y Minas se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones al haber expedido un reglamento en materia de energía y minas, una función que corresponde al presidente de la República. Por tanto, el Tribunal Constitucional acoge los argumentos de inconstitucionalidad invocados por la parte accionante, en relación con la impugnada Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, en lo que concierne a las violaciones de los artículos 40.15 y 128.1.b de la Constitución, y consecuentemente procederá con el análisis de los demás medios de inconstitucionalidad invocados por la aludida accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Alegada violación al debido proceso administrativo establecido en los arts. 69.10 y 138.2 de la Constitución

Con relación al anterior alegato de violación al debido proceso administrativo establecido en los arts. 69.10 y 138.2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. La Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), accionante en inconstitucionalidad, alega que el Ministerio de Energía y Minas violó sus derechos de acuerdo con lo prescrito en los artículos 69.10 y 138-.1 de la Constitución al emitir la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019. En su argumento, afirma que:

[...] la Ley No. 107-13, vino a regular todo lo relativo al procedimiento de dictado de actos de carácter normativo, y establece como ella indica una serie de estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y programas, que poseen un alcance general. Entre los principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos que dispone la Ley No. 107-13 figuran la elaboración del proyecto o borrador del reglamento y la socialización del mismo a través del trámite de audiencia a los ciudadanos directamente afectados en sus derechos y la participación del público en general. Dice el artículo 31 que las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En respuesta al indicado planteamiento de inconstitucionalidad, este colegiado reitera lo expuesto en los numerales A),B),C),D), E), F), H) e I) del título I,³⁰ de la presente decisión, en los cuales se argumenta que el Ministerio de Energía y Minas carece de potestad reglamentaria para dictar reglamentos y que, por tanto, se excedió en sus funciones al emitir la resolución impugnada. Esta sede constitucional observa, además, que el ministerio inobservó las disposiciones de los artículos 69.10 y 138.1 de la Constitución, que establecen el principio del debido proceso administrativo, al cual se encuentran sujetos los actos de carácter normativo y [...] *deben producirse garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que disponga la ley*. La violación estas disposiciones constitucionales se manifiesta en la falta de documentos en el expediente que demuestren el cumplimiento por parte del Ministerio de Energía y Minas del debido proceso administrativo, como se establece en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, que rige las relaciones entre la Administración y las personas en procedimientos administrativos.

c. Dado los razonamientos previamente expuestos, este colegiado concluye que, al emitir la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, el Ministerio de Energía y Minas violó los artículos 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.1 de la Constitución. Este argumento se fundamenta en el hecho de que el indicado ministerio se excedió en sus funciones, al establecer y ampliar el régimen de inhabilitación para los solicitantes y titulares de títulos mineros, según se establece en los artículos 9, 13 y siguientes de la Ley núm. 146-71, lo cual no solo contraviene el debido proceso administrativo prescrito en la Constitución, sino también las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

³⁰ Relativo a alegada vulneración de los arts. 40.15 y 128.1.b de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE), contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019, que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana, dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** la aludida Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 no conforme con la Constitución, de acuerdo con la motivación que figura en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE); a la accionada, el Ministerio de Energía y Minas; así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-01-2019-0010.

I. Sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad

1.1 El presente caso se trata de una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana en contra de la Resolución R-MEM-REG-012-2019, dictada por el Ministerio de

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Energía y Minas el cuatro (4) de febrero del dos mil diecinueve (2019). Esta Resolución dispuso la obligatoriedad de la realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en el país, exigiendo que todo solicitante de permisos para perforar pozos de exploración y/o producción, deberá depositar copias de la información generada en los referidos estudios.

1.2 La Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana argumentó que la Resolución en cuestión viola los artículos 40.15 (a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda), 69.10 (aplicación de las normas del debido proceso a los procedimientos administrativos), 128.1 (potestad del presidente de la República para expedir reglamentos) y 138.2 (garantizar la audiencia de las personas interesadas en la aprobación de las resoluciones administrativas) de la Constitución de la República.

1.3 La accionante fundamentó sus argumentos en el hecho de que, al requerir la realización de registros geofísicos, el Ministerio de Energía y Minas instituye una nueva obligación, inexistente para las personas físicas o jurídicas que deseen solicitar los permisos correspondientes para perforar pozos de exploración y/o producción e hidrocarburos. Establece que el Ministerio le llama resolución a un acto administrativo que en realidad es un reglamento aplicable a la generalidad de la población con un alcance general para todo el que pretenda realizar una perforación. También indicó que el carácter reglamentario de la resolución reside en que se trata de una actuación administrativa con carácter normativo y perdurabilidad en el tiempo. También señaló la accionante que el Ministerio de Energía y Minas requería de una habilitación legal expresa para dictar el referido reglamento, y la Resolución atacada fue emitida sin la facultad requerida. Finalmente, denunció que el Ministerio de Energía y Minas no siguió los procedimientos para la emisión de reglamentos que establece la Ley número 107-13.

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Al respecto, la Procuraduría General de la República argumentó que por aplicación del artículo 57 de la Ley número 247-12, el Poder Ejecutivo puede delegar alguna de sus competencias en un órgano jerárquicamente inferior. También indicó que para el presente caso delegó la potestad para dictar reglamentos dentro del ámbito de sus competencias legalmente establecidas al Ministerio de Energía y Minas, a través del Decreto número 83-16 del veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Consecuentemente, dictaminó que la presente acción directa de inconstitucionalidad debía ser rechazada, en razón de que el Poder Ejecutivo delegó válidamente a favor del Ministerio de Energía y Minas la facultad de dictar resoluciones o reglamentos sobre la materia, razón por la cual no se incurre en las violaciones constitucionales que fueron alegadas por la parte accionante.

1.5 Al respecto, el Ministerio de Energía y Minas señaló que la accionante infiere de manera errónea una extralimitación en sus funciones en razón de que no tiene potestad reglamentaria. También argumentó que la resolución en cuestión se limita a incluir la realización de estudios geofísicos de los pozos dentro de los programas de trabajo para las solicitudes de autorización sometidas para perforar pozos de explotación y/o producción de hidrocarburos. Indicó que la accionante omitió referirse al Reglamento 83-16, que concede al Ministerio la facultad de formular y administrar políticas, establecer trámites y procedimientos y fijar normas para el aprovechamiento eficaz de los hidrocarburos. Finalmente, el Ministerio argumentó que las disposiciones de la resolución impugnada en modo alguno contienen reglamentaciones nuevas o innovadoras, sino que se corresponde con el contenido del Reglamento 83-16 y con sus atribuciones legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6 Este Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma la acción directa en inconstitucionalidad, la acogió en cuanto al fondo y declaró no conforme con la Constitución de la República la Resolución R-MEM-REG-012-2019. La mayoría de este colegiado determinó la naturaleza reglamentaria de la resolución objeto de la acción. Consecuentemente, estableció que sus efectos recaen sobre todas las personas, a las que se les impone una nueva obligación, consistente en la realización de registros geofísicos para perforar pozos para hidrocarburos. También indicó que, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0048/20, las resoluciones se agotan luego de su ejecución, mientras que los reglamentos poseen un alcance general y mantienen su ejecución en el tiempo y solo pueden ser dictados por las instituciones dotadas de potestad reglamentaria expresamente reconocida en la Constitución o en las leyes.

1.7 La decisión objeto del presente voto disidente también analiza si el Ministerio de Energía y Minas tiene la autorización legal para emitir reglamentos. Al respecto, analizó la Ley número 290, Ley número 146-71 y la Ley número 100-13 y concluyó que nunca le fue otorgada por el legislador a dicho ministerio la potestad reglamentaria necesaria para elaborar reglamentos, por lo que estableció que la resolución atacada era contraria a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 40.15 y 128.1.b. También estableció la vulneración de los artículos 69.10 y 138.2 de la Constitución de la República, ya que no se demostró el cumplimiento del debido proceso administrativo de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley número 107-13, relativos a garantizar la audiencia de las personas interesadas.

1.8 En lo adelante, para sustentar el presente voto disidente, nos referiremos a la naturaleza y el contenido de la Resolución R-MEM-REG-012-2019, en cuanto a los precedentes que fundamentan la decisión objeto de nuestro voto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a la habilitación que tiene el Ministerio de Energía y Minas para ordenar la realización de los estudios necesarios para perforar pozos de exploración y/o producción de hidrocarburos, así como evaluar el potencial de los hidrocarburos fósiles en la República Dominicana.

II. En cuanto a la naturaleza de la Resolución R-MEM-REG-012-2019

II.1. Los reglamentos son disposiciones que con frecuencia provienen del Poder Ejecutivo, aunque en ocasiones pueden ser dispuestos por un ente administrativo con la facultad legalmente reconocida para ello. Generalmente, los reglamentos delimitan el ámbito de aplicación de una norma legal, trazan procedimientos administrativos o regulan facultades reconocidas a la Administración Pública en la Constitución o en las leyes.

II.2. Desde un punto de vista meramente material, la Resolución R-MEM-REG-012-2019 pudiera interpretarse como un reglamento, dada su permanencia en el ordenamiento jurídico, así como por su ámbito de aplicación, como se ha indicado en la decisión de la mayoría. Sin embargo, ha sido objeto de comprobación que la resolución impugnada agrega un requisito a un procedimiento ya delimitado, con base en facultades que ya le habían sido reconocidas al Ministerio de Energía y Minas. No se trata de una modificación realizada al procedimiento que con anterioridad había sido dispuesto por el Poder Ejecutivo, ni de la exigencia de un nuevo requisito para las solicitudes de permiso para perforación de pozos para hidrocarburos. Más adelante nos referiremos nuevamente a este punto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Sobre los precedentes utilizados en la fundamentación de la presente decisión

III.1. La decisión rendida para el presente caso se fundamenta en la aplicación de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0161/13 y TC/0048/20.

III.2. En cuanto a la Sentencia TC/0161/13, el caso concreto que resolvía esa decisión se refería a los reglamentos como actos administrativos de efectos normativos, es decir, que crean normas que se integran al ordenamiento jurídico dominicano. La sentencia se refería a una resolución del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) que disponía el pago de una cuota regulatoria a pagar por cada usuario de servicios de telecomunicaciones por la implementación de portabilidad numérica. Esta nueva disposición se incorporaba al ordenamiento jurídico y afectaba a usuarios a quienes ya se le había reconocido el beneficio de la portabilidad numérica, además de que suponía un cambio de posición, pues el INDOTEL ya había dispuesto que el costo de la portabilidad numérica iba a ser asumido por las compañías telefónicas.

III.3. En el caso concreto resuelto por la sentencia TC/0048/20, se trataba de una Resolución del Ministerio de Energía y Minas que supeditaba la efectividad de un permiso que ya había sido otorgado a favor de un tercero, a la obtención de una certificación de no objeción.

III.4. Como se evidencia, en términos abstractos, ambos casos se referían a la afectación al ejercicio de derechos que ya habían sido reconocidos a favor de los accionantes. En el presente caso, la resolución impugnada dispone la obligatoriedad de la realización de un estudio de registros geofísicos como requisito para solicitar la autorización para perforar pozos de exploración de hidrocarburos. En el caso concreto, no se trata de un derecho que ya tenga el solicitante y

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su ejercicio se encuentre siendo supeditado a la obtención de un estudio. Se trata, pues, de un requisito más para iniciar la solicitud de obtención del permiso de autorización para exploración de pozos, la cual también puede ser denegada a la parte solicitante, por lo que no se afecta ningún derecho fundamental.

IV. La Resolución R-MEM-REG-012-2019 no contiene nuevas normas que se incorporan al ordenamiento jurídico dominicano

IV.1. Pese a haber sido referenciado por las partes accionadas en el presente caso, es decir, el Ministerio de Energía y Minas y la Procuraduría General de la República, la presente decisión no se refirió en sus fundamentos a la habilitación que tiene el Ministerio de Energía y Minas para ordenar la realización de los estudios que sean necesarios para evaluar el potencial de los hidrocarburos fósiles en la República Dominicana.

IV.2. La Ley número 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece en su artículo 3.m que dicho Ministerio, en el diseño y ejecución de las políticas públicas, tiene las atribuciones para “ordenar y/o realizar los estudios necesarios para evaluar el potencial de hidrocarburos fósiles en República Dominicana.

IV.3. Por otro lado, el artículo 4 del Decreto 83-16, que contiene el Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos, establece que el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado dominicano, promoverá y fomentará la exploración y la explotación de hidrocarburos en el país. En su artículo 5, este reglamento reconoce que de conformidad con las disposiciones de la referida Ley número 100-13, el Ministerio es el que fijará las regulaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para el eficaz aprovechamiento de los hidrocarburos y la protección de los intereses del Estado.

IV.4. No obstante, el artículo 7 del mismo Reglamento 83-16 establece que será a través del Ministerio de Energía y Minas que el Poder Ejecutivo dictará las políticas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos y será responsable de la administración, regulación y fiscalización de las actividades de su competencia relacionadas con esta materia. Finalmente, el párrafo I del artículo 36 del indicado reglamento, dispone que todo contratista está obligado a proporcionar la información que le solicite el Ministerio de Energía y Minas respecto de las características del yacimiento que se pretende explorar, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a la exploración o explotación que sean elaborados por el personal técnico calificado.

IV.5. En consecuencia, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado legalmente para ordenar en nombre del Estado dominicano la realización de todo estudio que considere necesario para evaluar el potencial de los hidrocarburos fósiles en el territorio nacional artículo 3.m de la Ley número 100-13). También ha sido designado dicho Ministerio mediante un reglamento del Poder Ejecutivo, de la facultad para disponer los requisitos en los casos de solicitudes de exploración de pozos de hidrocarburos fósiles.

V. Conclusión

En conclusión, somos del criterio de que la presente acción directa en inconstitucionalidad debió ser rechazada en cuanto al fondo. Esto en razón de que, en primer lugar, la Resolución impugnada no incorpora nuevos requisitos al ordenamiento jurídico dominicano aplicables a la solicitud de autorización para la perforación de pozos de exploración o explotación de hidrocarburos, ya que se

Expediente núm. TC-01-2019-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-012-2019 (que dispone la obligatoriedad de realización de registros geofísicos en la perforación de pozos para hidrocarburos en la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba que el Ministerio de Energía y Minas se encuentra facultado para solicitar la realización del indicado estudio geofísico en cualquier momento y etapa del proceso.

Además de que no se trataba de un requisito nuevo, la exigencia del estudio geofísico tampoco supeditaba el ejercicio de un derecho reconocido por la Administración Pública a favor de personas como la accionante. Se trata de un requisito previsto legal y reglamentariamente, exigido por el órgano cuya competencia ha sido reconocida para exigirle.

Por esta razón, al tratarse de la exigencia para la realización de un estudio legalmente previsto, requerido por el órgano competente para hacerlo y que no supone la afectación de derechos que han sido previamente reconocidos a favor de los solicitantes de la autorización para perforación de pozos, en realidad no se configuraban las violaciones a disposiciones constitucionales argumentadas en la decisión de la mayoría.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria